

NEUQUEN, 10 de Abril del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**QUISLE LUIS ENRIQUE C/ VICTOR M CONTRERAS Y CIA S.A. Y OTROS S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS**" (JNQLA1 EXP 500677/2013) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 578/582 se dictó resolución por la cual se tiene por presentada a Prevención ART S.A. como gerenciadora del Fondo de Reserva, y se rechazan la aplicación del Decreto 1022/17 y la limitación del cómputo de intereses, fundamentada en el art. 129 LCQ, peticionadas por la nombrada.

A fs. 584/585vta. apeló Prevención ART S.A. En primer lugar, le causa perjuicio que se la condene al pago de costas y gastos causídicos.

Manifiesta que el alcance de la obligación a cargo del Fondo de Reserva es por las obligaciones en el marco de la ley 24.557, por lo que se agravia de la condena al pago de esos rubros, en tanto excede el alcance de la obligación a su cargo. Expresa que la cuestión se encuentra regulada en el decreto 1022/2017 que modifica el decreto 334/1996.

Por otro lado, le causa gravamen que no se tuviera en cuenta lo establecido por el art. 129 LCQ que dispone la suspensión del curso de todo tipo de intereses con la declaración de quiebra, y que en el caso debe ser desde que se decreta la liquidación de Interacción S.A.

A fs. 587/589vta. la parte actora responde el traslado. Solicita su rechazo con costas.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido

oportunamente propuestas a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308).

Asimismo, corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo en aquellos que son conducentes y decisivos para la resolución de la cuestión de fondo (FALLOS: 305:1886; 303:1700; entre otros).

1. La apelante cuestiona que se incluyan las costas dentro de las obligaciones a su cargo.

La fundamentación en ese aspecto se muestra insuficiente (art. 265 CPCyC) toda vez que no controvierte la razón en la que se sustenta el fallo. Concretamente, que el alcance temporal del decreto n° 1022/17 sea una respuesta razonable en función de lo decidido por la Sala III de esta Alzada en la causa "Soto, José Luis c/ ART Interacción SA s/ Accidente de trabajo con ART (Lab 1 508040)" (cfr. fs. 580 y vta.).

Sin perjuicio de lo expuesto, igualmente corresponde desestimar este punto ya que adhiero a lo expresado por la Sala II, en un caso similar en que decide rechazar el mismo planteo efectuado por la recurrente por la liquidación de LIDERAR ART SA, en los siguientes términos: *"...el Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la ley 24.557 tiene por objeto abonar las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. De tal modo, frente a la liquidación de la ART, dicho Fondo de Reserva ocupa el lugar de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y, por tanto, debe hacerse cargo no sólo de las prestaciones debidas con fundamento en la ley 24.557 sino también de los intereses devengados del crédito laboral adeudado por la ART hasta su efectivo pago (capital más accesorios), y de las costas ocasionadas en el presente juicio que, originariamente, debían ser soportados por la A.R.T. ahora en liquidación (en similar*



sentido se ha expedido este Tribunal en la causa "MELIAN FERNANDO ARIEL C/ LINEA 60 S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE/ LEY ESPECIAL", S.D. N° 62.784, del 11/04/2011, del registro de esta Sala VI)".

"Ello en consonancia con lo decidido en el fallo plenario N° 328 del 4/12/2015 en autos: "Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. S.A." en cuanto se estableció que "La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas", (CNTrab. , Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, "MARINO, RAÚL EDUARDO C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", 27/02/2018)".

"En autos, se citó a Prevención ART SA -en su carácter de gerenciadora del FDR- a fin de que abone los conceptos de la planilla art. 51 de la Ley 921 de fs. 115 (05/12/17)".

"Tal como lo expone el a quo, el Fondo de Reserva fue creado como mecanismo para la protección de los créditos de los trabajadores siniestrados o sus derechohabientes".

"En tal sentido, se observa que la recurrente se presentó en el carácter de ART gerenciadora contratada por SSN, es decir como su representante y por ende, interviene con los alcances estatuidos en la normativa vigente con cargo al fondo de reserva".

"Corresponde destacar que a partir de su creación, la SSN dictó la Resolución 28.117/01 mediante la cual se determinó que la actuación de dicho fondo se instrumentará a través de una ART seleccionada a través de un procedimiento de licitación pública, con la cual la SSN celebra un contrato de administración y prestación".

"Lo expuesto me lleva a concluir -en concordancia con lo resuelto en la instancia de grado- que las prestaciones adeudadas al trabajador accidentado se encuentran a cargo de la



ART contratada por la SSN, las que son pagadas por esa ART con cargo al fondo de reserva, en tanto la administradora del fondo es la SSN y la intervención de PREVENCIÓN ART SA lo es como representante de ella”.

“Si bien en autos, la revocación para funcionar respecto de LIDERAR ART SA ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1022/17, he de confirmar lo resuelto por el magistrado de primera instancia quien fundamentó la inaplicabilidad del decreto 1022/17 en base a lo resuelto por la Sala III de esta Cámara en autos “Soto, José Luis c/ ART Interacción SA s/ Accidente de trabajo con ART (Lab 1 508040)”.

“Ello así, por cuanto coincido con lo allí resuelto respecto a que la integralidad en la cobertura solamente se obtiene con la interpretación más generosa hacia la protección de la prestación, que de otro modo podría verse retaceada”.

“Y, que, resulta evidente que el reglamento de ejecución invocado por la apelante incorpora una excepción que altera la teleología del precepto y que con ello contraviene la manda del art. 99 inc.2 CN” (cfr. “BARRERA JOSE ADRIAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/RECURSO ART. 46 LEY 24557”, JNQLA2 EXP N° 474491/2013).

**2.** Por su parte, y en lo que concierne al planteo de los intereses, tampoco puede tener favorable acogida.

Resulta trasladable lo expuesto en un supuesto similar donde se expresó: “Y en punto al agravio referido a la fecha de corte de los intereses: “V- En cuanto a la fecha hasta la cual deben computarse los intereses (“fecha tope de interposición de intereses”) -aspecto que también pone en tela de juicio Prevención A.R.T. S.A., quien, con fundamento en lo normado por el art. 129 de la ley 24.522 invoca que la misma debe ser la fecha de la resolución que decreta la liquidación de ART Interacción S.A.-, adelanto mi opinión adversa a la queja”.

“En efecto, tal como surge de las constancias de la causa, la S.S.N. dispuso la revocación de la autorización para



*funcionar de Interacción ART S.A. -demandada en autos- y, por lo tanto, su liquidación forzosa de conformidad con lo previsto en los arts. 51 y 52 de la ley 20.091”.*

*“Si bien la ley 20.091, en su art. 52, dispone, en su parte pertinente, que “En los casos de los arts. 50 y 51, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras...”, lo cierto es que, en el “sub lite” no se trata de ejecutar a la ART demandada en liquidación forzosa, sino al Fondo de Reserva, razón por la cual no cabe aplicar al respecto las leyes 24.522 y 20.091 sino que, por el contrario, la cuestión debe quedar resuelta por el art. 34 de la L.R.T”.*

*“Por consiguiente, y toda vez que el Fondo de Reserva se forma con otros recursos distintos de los correspondientes a la ART en liquidación, no cabe apartarse de lo decidido en grado”.*

*“No obstante, y aun de soslayarse lo expuesto, en la hipótesis de que se considerara que la cuestión debe quedar regida por la ley concursal, no puedo dejar de advertir que, a partir de la modificación del art. 129 L.C.Q (conforme ley 26.684 -B.O.: 30/06/2011-), dicha norma específicamente prevé que no se suspenderán “...los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales...”.*

*“En consecuencia, conforme lo que he dejado expuesto, propongo desestimar también este aspecto de la queja esgrimida por Prevención A.R.T. S.A.”, (CNTrab., Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, “MARINO, RAÚL EDUARDO C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, 27/02/2018)”.*

*“Además, también resulta aplicable lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ante planteos similares respecto a que: “En cuanto a la condena en su contra, el Tribunal entendió que, ante la liquidación de la demandada -ART Interacción SA- y conforme al plexo jurídico atinente a la*



operatividad del Fondo de Reserva, debía condenarse a "Prevención ART SA" en su condición de representante y gerenciadora designada por la SSN, como administradora de las prestaciones de dicho fondo -sin perjuicio de las acciones de repetición (fs. 291 vta.)-. Frente a ello, no se advierte la importancia dirimente del planteo si, al comparecer y tras explicar el procedimiento que sigue a la liquidación de una aseguradora, invoca la Resolución de SSN N° 39910/16 y aclara que dispuso la contratación de "Prevención ART SA" -precisamente- como "gerenciadora" del otorgamiento de las prestaciones a cargo del FDR, agregando que se extiende a los reclamos judiciales y prejudiciales -fs. 271-. Luego, más allá de los términos empleados por el a quo y de la forma de efectivizar los beneficios respecto de los cuales no hay discusión que recaen en el FDR -sea con bienes propios y luego acción de reembolso o directamente con recursos del FDR-, no surge que la obligación que se le impuso sea en una calidad distinta a la que la interesada invocó al pedir participación y a mérito de la cual se le acordó -fs. 272- Por lo tanto, el remedio en tal aspecto deviene infundado" (cfr. "FERNANDEZ OSVALDO DAMIAN C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP 506153/2015; "FLORES SERGIO OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 514460/2018 y "LIEBANA ADRIAN ENRIQUE C/ INTERACCION ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 509529/2017).

**III.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por Prevención ART S.A. a fs. 584/585vta. y, en su consecuencia, confirmar la resolución de fs. 578/582. Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (arts. 17, ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Prevención ART S.A. a fs. 584/585vta. y, en su consecuencia, confirmar la resolución de fs. 578/582, en cuanto fue motivo de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente (arts. 17 ley 921 y 68 CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA